

## SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

**V I S T O S**, para dictar sentencia en los autos del expediente **374/2019** relativo al **Juicio Único Civil (Pérdida de la Patria Potestad y Custodia)**, que promueven **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** en contra de **\*\*\*\*\*** y

### CONSIDERANDO

#### I. Competencia

Esta autoridad es competente para conocer de la presente causa por razón de materia y grado, conforme a los artículos 2, 35, 38 y 40 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

#### II. Vía procesal

La parte actora promovió en la vía única civil en virtud de que, el ejercicio de la acción de pérdida de la patria potestad, no se encuentra sujeta a los procedimientos especiales previstos por el Título Décimo Primero del código procesal civil, siendo por exclusión procedente la vía intentada por la actora.

#### III. Objeto del Juicio.

De acuerdo con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, las sentencias deben expresar el objeto del pleito.

En la especie, **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** mediante escrito de demanda presentado en Oficialía de Partes de Poder Judicial del Estado, el *veintisiete de marzo de dos mil diecinueve*, exigieron lo siguiente:

**“a) La pérdida de patria potestad, de mi menor nieto que actualmente se encuentra bajo mi custodia desde inicios del mes de noviembre del año 2018.**

**b) Para que se condene al ahora demandada al pago de los gastos y costas que se originen por la tramitación del presente procedimiento.”**

La demandada \*\*\*\*\*, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, pese a que fue debidamente notificada de la misma.

Es innecesaria la transcripción de lo expuesto por la parte actora, pues conforme al artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles, ello no constituye un requisito que deba contener esta resolución.

#### **IV. Valoración de las pruebas**

De acuerdo a lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción, y a la parte demandada los de sus excepciones, así por auto de *diez de noviembre de dos mil veinte*, se admitieron a las partes elementos de convicción, de los cuales fueron desahogados los siguientes:

a) De la parte **actora** se desahogaron las siguientes pruebas:

1. La **confesional tácita**, que hacen consistir los actores en la presunción generada a partir de que la demandada no dio contestación a la demanda y en este sentido, de conformidad con los artículos 228 y 247 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la falta de contestación de \*\*\*\*\*, a la demanda interpuesta en su contra este juicio, genera el nacimiento de una **presunción de certeza**, respecto a los hechos narrados en el escrito inicial de demanda, la cual debe ser robustecida con algún otro medio de prueba, para concederle valor probatorio pleno, lo que en la especie no acontece, pues en el sumario no se desahogó medio de prueba alguno con el que pueda ser robustecida tal presunción.

2. La **documental pública**, consistente en el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento del menor de edad \*\*\*\*\*, (*foja seis de los autos*); documento que merece valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones;

con lo que se demuestra que \*\*\*\*\* nació en la ciudad de \*\*\*\*\*, el \*\*\*\*\* por lo que actualmente cuenta con \*\*\*\*\* años de edad y que es hijo de \*\*\*\*\* y nieto de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

**3.** La **presuncional**, probanza que tienen valor probatorio de conformidad con los numerales 330, 331 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

#### **V. Opinión del menor de edad.**

De conformidad con los artículos 68 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes y 2.2 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en los procedimientos en los que se vean involucrados derechos o intereses de menores de edad, debe ser escuchada su opinión.

Para dar cumplimiento a lo anterior, atendiendo a la contingencia sanitaria del virus denominado “Covid-19” y a la pertenencia de las niñas y niños al sesgo de población vulnerable, mediante audiencia celebrada en *tres de febrero de dos mil veintiuno, –fojas cincuenta y siete y cincuenta y ocho de los autos–* se estableció que la opinión del menor de edad \*\*\*\*\* , sería recabada *a través de la tutora especial designada, licenciada \*\*\*\*\**, escuchando además a la Agente del Ministerio Público de la adscripción.

En este sentido, la licenciada \*\*\*\*\* , **tutora nombrada en autos**, mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de Poder Judicial del Estado en *veintiséis de febrero de dos mil veintiuno (foja sesenta y tres de los autos)*, emitió la opinión que se le requirió, solicitando a esta juzgadora, se valoraran las constancias que obran en autos, respetando y garantizando en todo momento los derechos de su representado, estableciendo las medidas pertinentes para salvaguardar la integridad y sano desarrollo del menor de edad. Por su parte, la licenciada \*\*\*\*\* **Agente de la Agente del Ministerio Público de la Adscripción**, mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de Poder Judicial del Estado, *(visible a foja cincuenta y nueve del sumario)*,

indicio que considera que en el expediente en que se actúa, no se acreditó causal suficiente para la procedencia de la pérdida de Patria Potestad.

## **VI. Estudio de fondo**

Del análisis íntegro de lo expuesto por los actores \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, en la demandada que dio inicio al presente juicio, se desprende que estos exigen se condene a la demandada a la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre su hijo \*\*\*\*\*, con sustento en las fracciones I y VII del artículo 466 del Código Civil del Estado, mismas que establecen:

*“Artículo 465. La patria potestad se pierde por resolución judicial: (...) I.- Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho; (...) VII. Cuando quien la ejerza abandone al menor de edad por más de sesenta días naturales si lo confió a familiares que tengan relación con el menor de edad hasta el tercer grado; (...)”*

Bajo esa premisa, esta autoridad procede al análisis y valoración de cada una de las **causales que de pérdida de patria potestad** se desprenden del escrito de demanda presentada por la parte actora, a saber:

La fracción I del numeral 466 del Código Civil del Estado, refiere que se pierde la patria potestad, por resolución judicial, cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho.

Esencialmente, de la narración de los hechos de la demanda, es dable concluir que los actores pretenden que \*\*\*\*\*, pierda la patria potestad sobre su hijo \*\*\*\*\*, en virtud de que la primera en mención lo abandonó dejándolo al cuidado de los actores.

De lo anterior, no se advierte que la madre del menor de edad en comento, hubiera sido condenada en algún procedimiento judicial, a la pérdida de ese derecho; así mismo, de las constancias que integran este expediente, ni de los elementos

de convicción desahogados en el juicio que nos ocupa, se desprende tal circunstancia.

En tal tesitura, la primera causal invocada por los actores resulta **improcedente**.

Por otro lado, en cuanto a la fracción VII del artículo 466 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, invocada por los actores, de los hechos expuestos en la demanda, se advierte que los actores sustentan su acción en el hecho de que la demandada abandonó a su hijo menor de edad, dejándolo bajo el cuidado de los actores, sin embargo la pérdida de la patria potestad sustentada en la citada causal, también es **improcedente**.

Lo anterior es así, pues de las pruebas desahogadas en el presente juicio no se desprenden elementos que **demuestren** lo afirmado por los actores, es decir, el abandono por parte de \*\*\*\*\* de su hijo menor de edad \*\*\*\*\*, por más de sesenta días naturales, confiándolo a sus abuelos, los hoy actores, pues los elementos de convicción ofrecidos por estos y valorados previamente en esta resolución, no evidencian lo anterior, lo que conlleva a determinar la improcedencia de la acción de pérdida de patria potestad.

Se afirma lo anterior, no obstante que existe la **presunción de certeza** derivada de la falta de contestación de \*\*\*\*\*, a la demanda interpuesta en su contra en este juicio, sin embargo dicha presunción no exime a la parte actora de ofertar las pruebas tendientes a demostrar los extremos de su acción, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 82 y el artículo 235 ambos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo que en la especie no aconteció; estimar lo contrario, caería en el absurdo de que en los casos en los que no se dé contestación a la demanda, baste para la procedencia de la acción la afirmación de hechos por parte de la actora, sin que requieran su demostración.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia por reiteración emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro 173803, que refiere:

**“CONFESIÓN FICTA EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. LA FALTA DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA NO IMPLICA LA ACEPTACIÓN DE LAS PRETENSIONES RECLAMADAS POR LA ACTORA, SINO SÓLO UNA PRESUNCIÓN QUE, PARA CONSTITUIR PRUEBA PLENA, DEBE ADMINICULARSE CON OTROS MEDIOS PROBATORIOS.** *La falta de contestación de la demanda, no implica la aceptación de las pretensiones reclamadas por la actora, sino que sólo se trata de una presunción, la cual para constituir prueba plena debe ser adminiculada con otros medios que la favorezcan, dado que si bien es cierto que a la confesión derivada de la falta de contestación no debe negársele valor probatorio, también lo es que no puede reconocerse que, por sí sola sea bastante para justificar la acción ejercitada pues, un indicio de esa naturaleza, originaría que se tuvieran por reconocidos presuntivamente los hechos aducidos, no contestados, cuando esa situación no es suficiente para dar fundamento a cada uno de los elementos de la referida acción y por tanto, tampoco puede tenerse por probada únicamente con dicha confesión.”*

Máxime que la condena a la pérdida de la patria potestad acarrea graves consecuencias perjudiciales tanto para los hijos como para el progenitor, por lo que para decretarla se requiere de **pruebas plenas e indiscutibles**, que sin lugar a dudas hagan manifiesta la justificación de la privación, de las que se carecen en el juicio que nos ocupa.

Robustece lo anterior, lo sustentado en la jurisprudencia firme emitida por la desaparecida Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 169-174 Cuarta Parte, Página: 243, cuyo rubro y texto señalan:

**“PATRIA POTESTAD, PRUEBAS PARA LA PÉRDIDA DE LA.** *Como la condena a la pérdida de la patria potestad acarrea graves consecuencias perjudiciales tanto para los hijos como para el progenitor, para decretarla en los casos excepcionales previstos en la ley, se requiere de pruebas plenas e indiscutibles, que sin lugar a dudas hagan manifiesta la justificación de la privación.”*

En este caso, los actores omitieron probar los hechos en que sustentaron su acción, y por tanto su pretensión es improcedente, pues se insiste, la patria potestad es una institución de orden público en cuya preservación está especialmente interesada la sociedad, motivo por el cual para decretar su pérdida se exige prueba plena que produzca la convicción de que es necesaria esa medida extrema.

#### **VII. Decisión.**

En las relatadas circunstancias, al no haberse probado plenamente las causales de pérdida de la patria potestad, invocada por los actores, se absuelve a \*\*\*\* de la pérdida de la patria potestad reclamada por los actores \*\*\*\* y \*\*\*\*.

Por lo expuesto y fundado se

#### **R E S U E L V E**

**Primero.** Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

**Segundo.** Se declara **Improcedente** la pérdida de la patria potestad reclamada por \*\*\*\* y \*\*\*\*.

**Tercero.** Se absuelve a \*\*\*\* de la pérdida de la patria potestad que se le reclama.

**Cuarto.** En términos del lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**Quinto.** Notifíquese personalmente y cúmplase.

**Así,** lo resolvió y firma la licenciada **Nadia Steffi González Soto**, Jueza Tercero Familiar del Estado, asistida de la

Secretaria de Acuerdos **licenciada Alejandra Isabel Segovia Zaragoza**, que autoriza y da fe. Doy fe.

Jueza Tercero Familiar del Estado

**Licenciada Nacia Steffi González Soto**

Secretaria de Acuerdos del  
Juzgado Tercero Familiar del Estado

**Licenciada Alejandra Isabel Segovia Zaragoza**

La **licenciada Alejandra Isabel Segovia Zaragoza**, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar del Estado, hace constar que la **sentencia definitiva** se publica en la lista de acuerdos de cinco de mayo de dos mil veintiuno, de conformidad con los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes. **Conste.**

*La licenciada Alejandra Isabel Segovia Zaragoza, secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 0374/2019 dictada en cuatro de mayo de dos mil veintiuno por la Jueza Tercero Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Aguascalientes, consta de cinco fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: los datos generales de las partes y del menor de edad involucrado, así como de las demás personas que intervinieron en el juicio, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracciones II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de*



*Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.*

SECRETARÍA DE ECONOMÍA